



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

DÉCIMA SEGUNDA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las diez horas con treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 7 (siete) juicios de la ciudadanía y 4 (cuatro) juicios generales.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

Asimismo, tomando en consideración la relación de los juicios generales **9** y **10**, ambos de este año, propuso que la cuenta se diera de forma sucesiva para su análisis y discusión.

1. El secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio general **SCM-JG-9/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 9 de la presente anualidad**, promovido por el consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, que determinó revocar el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, ya que la autoridad

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

competente que debió de pronunciarse sobre la denuncia era el Consejo General y no la citada Comisión.

En la consulta, se propone la improcedencia del medio de impugnación toda vez que la parte actora carece de legitimación activa, como lo hace valer el Tribunal local en su informe, ya que quien promueve lo hace en su carácter de autoridad responsable ante la instancia previa, sin que se actualice la hipótesis de excepción prevista por la jurisprudencia 49 de 2024 de la Sala Superior.

En la propuesta se sostiene que, si bien la parte actora plantea que la resolución impugnada incide en la autonomía y facultades del Instituto local, lo cierto es que el Tribunal local no analizó ni restringió directamente atribuciones constitucionales o legales del órgano electoral, sino que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se limitó a revisar la legalidad de un acto concreto y a precisar cuál de los órganos internos del ITE eran competentes para emitir la determinación correspondiente, lo cual no constituye una afectación directa a la esfera competencial del Instituto en los términos exigidos por la referida jurisprudencia.

Por lo anterior, se propone desechar la demanda que dio origen al juicio”.

2. Enseguida, la secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio general **SCM-JG-10/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Como lo indica magistrada presidenta. Con su autorización, magistradas, magistrado.

Comienzo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al **juicio general número 10 de este año**, promovido por el consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que revocó el desechamiento de una queja en un procedimiento sancionador, emitido por la Comisión de Quejas de dicho Instituto, al considerar que el órgano facultado para ello es el Consejo General.

En el proyecto se propone, en primer término, desestimar la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del presidente del Instituto



local al considerarse que se actualiza la excepción reconocida por la Sala Superior, respecto a que el presidente de dicho órgano sí puede controvertir los actos o resoluciones cuando se alegan afectaciones a las atribuciones y a la autonomía de los órganos electorales.

En cuanto al fondo, se consideran fundados los agravios, ya que el Tribunal local partió de una interpretación incorrecta del marco normativo, al no distinguir entre el control inicial de la procedencia de las denuncias y la resolución de fondo del procedimiento sancionador.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada y reconocer que la Comisión de Quejas sí cuenta con facultades para emitir acuerdos de desechamiento dentro del procedimiento sancionador y, por tanto, se considera que el Tribunal local deberá emitir una nueva sentencia en la que, superada la competencia de la Comisión de Quejas, determine lo que en derecho corresponda respecto a los demás planteamientos del denunciante de la queja primigenia.

Es la cuenta”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente:

“Gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza Aragón, secretario y a todo el auditorio, muy buenos días.

No sé si era el más oportuno de iniciar, pero es un asunto muy interesante porque ante situaciones jurídicas idénticas se ponen a consideración de este Pleno 2 (dos) procesos con vertientes distintas, vertientes de interpretación de cara a la legitimación con la que cuentan las autoridades responsables para promover los medios de impugnación.

En particular, la verdad es que cuando leo el análisis que se hace en ambos proyectos, uno para sostener la improcedencia y el otro para abordar el estudio de fondo, me doy cuenta de esa sutileza en la que nos encontramos de cara a estas excepciones para actualizar la procedencia de estos medios de impugnación.

Sin duda está en la mesa el texto de la jurisprudencia 49 del 2024, cuyo rubro es: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES”*.

Y me parece que este criterio sí nos invita a que, en este caso, el medio de impugnación resulta procedente. Lo digo con mucho cuidado, porque ambas posturas tienen mucha justificación.

En particular, si lo que se está analizando es la potestad que tiene la Comisión de Quejas para emitir un desechamiento de un procedimiento sancionador, a mí me parece que esto sí está dentro de las atribuciones constitucionales y legales del órgano.

Entonces, en ese sentido, analizando la circunstancia jurídica concreta, yo me decantaría a favor de la propuesta que se nos hace en el juicio general 10 del 2026 y, respetuosamente, iría en contra del juicio general 9 del presente año”.

Asimismo, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, expresó lo siguiente:

“Bien, bueno, únicamente de manera muy breve, sostener el criterio que se está estableciendo en el juicio general 9, ya que en mi opinión no se está actualizando los elementos de la jurisprudencia 49 del 2024.

Me parece que se puede abrir una puerta, una ventana, para que puedan las autoridades impugnar las determinaciones de los órganos electorales locales sin que quede evidente alguna afectación a la esfera de sus competencias, de sus atribuciones, como en este caso, pues me parece que el Reglamento de Quejas, en donde señala que tiene que ser la comisión quien elabora un anteproyecto y que, posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral es quien debe de tomar la determinación, pues si entráramos, inclusive todavía, al fondo del asunto, me parece que tendría que ser el Consejo General quien se tiene que pronunciar, ya que las comisiones lo que hacen es elevar proyectos, anteproyectos, para que el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, pueda resolver lo que previamente se vieron en comisiones.



Recordemos que las comisiones son integradas únicamente por algunos consejeros, no con la totalidad de los consejeros, por lo que las decisiones que se toman en estas comisiones tienen que ser pasadas por el Consejo General.

Pero me parece que la ley es clara, que la normativa electoral de esta entidad es clara y que no estamos en un conflicto donde se tenga que dilucidar las atribuciones de, ni de la Comisión ni las atribuciones del Consejo del Instituto Electoral.

Al estar señalada de manera clara cuáles son estas atribuciones, tanto en el código local como en su reglamento de quejas, que regula los procedimientos sancionadores, me parece que no tendríamos que entrar al análisis y me decanto por la improcedencia. Por tanto, voy en contra del juicio general 10 del 2026.

Gracias”.

Finalmente, en uso de la voz la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, señaló lo siguiente:

“Si me permiten, con sumo respeto me permito señalar que votaré en contra de la propuesta hecha por la magistrada Ixel Mendoza, dado que en esta ocasión no coincidió en que el medio de impugnación, el juicio general 9, deba desecharse porque el actor carece de legitimación activa.

Al contrario, desde mi perspectiva, el presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala sí puede controvertir la determinación que reconfigura las atribuciones del Comité de Quejas.

Me explico. En primer término, considero relevante precisar que los asuntos que hoy se someten a consideración de este Pleno presentan una estrecha vinculación tanto en su origen como en la cuestión jurídica que plantean, lo que justifica este análisis conjunto.

Ambos derivan de una misma cadena impugnativa iniciada con la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que revocó el acuerdo de desechamiento

emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local al estimar que dicha facultad correspondía al Consejo General.

Esto deriva de 2 (dos) denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en el estado por supuestas violaciones a la normativa electoral.

A partir de ello, en los 2 (dos) casos existe una problemática sustancialmente idéntica consistente en determinar, por un lado, la correcta distribución de competencias al interior del Instituto y, por otro, si dicha determinación incide en la autonomía del Instituto local y, en consecuencia, si se actualiza la procedencia del medio de impugnación presentada por el presidente del Instituto Electoral local.

Desde esta perspectiva no se trata de controversias aisladas sino de asuntos que comparten una misma cuestión de derecho, cuya resolución exige un tratamiento coherente.

En este sentido, el proyecto que someto a su consideración en el juicio general 10 fija un criterio particularmente en lo relativo a la legitimación activa y en el alcance del control jurisdiccional sobre la organización interna de los institutos electorales locales.

Desde esta lógica, estimo que en el juicio general 9 no se actualiza la causal de improcedencia consistente, como dije, en la falta de legitimación activa del presidente del Instituto Electoral local y, por tanto, el medio de impugnación debe admitirse.

En efecto, si bien la jurisprudencia 4 de 2013 de este Tribunal Electoral establece que las autoridades, en principio, carecen de legitimación activa, dicho criterio no es absoluto, pues la propia Sala Superior ha reconocido supuestos de excepción.

En particular, la jurisprudencia 49 de 2024 prevé que las consejerías electorales sí cuentan con legitimación activa para impugnar actos o resoluciones cuando hacen valer violaciones a sus atribuciones



constitucionales y legales, así como vulneración a la autonomía e independencia del órgano electoral.

En el caso, el planteamiento del promovente no se agota en la inconformidad de una resolución concreta, sino cuestiona la determinación en la cual el Tribunal local realizó distribución interna de competencias del Instituto, al trasladar al Consejo General una atribución que, conforme el diseño normativo, corresponde a la Comisión de Quejas.

Esta circunstancia actualiza, a mi juicio, la excepción de legitimación activa porque la controversia trasciende el acto individual y se proyecta sobre la estructura funcional del órgano electoral. Existe una incidencia real en la esfera competencial del Instituto y se encuentra involucrada su autonomía organizativa reconocida constitucionalmente.

Así, considero que la propuesta de desechamiento por falta de legitimación del presidente del Instituto resulta en este punto restrictiva, pues existe una afectación directa y prácticamente consumada cuando la jurisprudencia 49/2024 que referí, exige únicamente una afectación relevante o incidencia en las atribuciones del órgano. Bajo ese entendimiento, considero que sí se surte la excepción de legitimación activa, por lo que el juicio general debe admitirse y analizarse de fondo.

Superado el análisis de procedencia, al estudiar los planteamientos, considero que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al sostener que la facultad para desechar las denuncias en los procedimientos sancionadores correspondía exclusivamente al Consejo General.

Tal conclusión deriva de una lectura aislada de la normativa aplicable, sin entender la lógica integral del procedimiento, por lo que desde una interpretación sistemática y funcional conforme a los principios de legalidad y exhaustividad advierto que la Comisión de Quejas es el órgano encargado del control inicial de procedencia de los procedimientos sancionadores, incluyendo la admisión o el desechamiento de las mismas y el Consejo General conserva la facultad de emitir las determinaciones de fondo. Confundir ambos momentos implicaría desnaturalizar el procedimiento sancionador.

El desechamiento de plano es un acto preliminar de depuración procesal, que no implica un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción, sino únicamente sobre la viabilidad jurídica de la denuncia para iniciar la investigación.

Además, el Reglamento de Quejas y Denuncias local desarrolla una atribución en favor de la Comisión, en ejercicio de su facultad reglamentaria, lo cual es consistente con el diseño normativo y con su autonomía.

En este sentido, la resolución del Tribunal local no se limitó a ejercer un control de legalidad respecto al desechamiento emitido, sino que redefinió la distribución interna de competencias al sostener que sólo el Consejo General de OPLE puede desechar las quejas que inciden en la esfera organizativa del Instituto.

Este tipo de intervención considero exceder los límites de control jurisdiccional, pues los organismos públicos locales electorales o institutos electorales locales cuentan con un margen de auto organización que debe ser respetado, salvo la disposición legal expresa en contrario.

Por estas razones, considero que en el juicio general 9 no se actualiza la causal de improcedencia al configurarse la excepción de legitimación activa y, en congruencia con ello, el criterio que estimo correcto es el sostenido en el Juicio General 10, en el que propongo admitir el medio de impugnación y resolver el fondo de la controversia, reconociendo la competencia de la Comisión de Quejas para emitir acuerdos de desechamiento en los procedimientos sancionadores.

Es cuanto, magistrados”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio general SCM-JG-9/2026** fue rechazado por **mayoría** con los **votos en contra** del **magistrado José Luis Ceballos Daza** y de la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, razón por la cual, considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se ordenó su



retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal para que, en su momento, se presente el proyecto que corresponda.

Por otra parte, el proyecto del **juicio general 10** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** quien anunció la emisión de **un voto particular**.

En consecuencia, en el juicio general **10** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos conducentes.

3. El secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-17/2026**, **SCM-JDC-25/2026**, el juicio general **SCM-JG-7/2026** y el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-24/2026** acumulados, así como el juicio general **SCM-JG-8/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 17 de esta anualidad**, promovido por un ciudadano contra la improcedencia a su solicitud de expedición de credencial para votar por la supuesta falta de su identidad, al haberse localizado un registro previo con datos personales idénticos en el padrón electoral.

En la propuesta se plantea revocar la resolución controvertida bajo el argumento de que, como lo plantea la parte actora, la autoridad responsable no se allegó de elementos suficientes para emitir su determinación, sumado a que se actualizó una contradicción entre lo señalado en la opinión técnica de la autoridad administrativa y las constancias que obran en el expediente.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 25 de este año**, promovido para controvertir la sentencia

dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que dejó sin efectos el proceso de insaculación para la designación de personas dictaminadoras de proyectos en el marco de presupuesto participativo, al considerar que se le había incluido de manera indebida.

La propuesta declara infundados los agravios del actor, sustancialmente, porque conforme a lo dispuesto en las convocatorias 2025 (dos mil veinticinco) y 2026 (dos mil veintiséis) la norma relativa a que las personas que participaron en la insaculación del proceso previo tendrán pase directo a la insaculación posterior, debe interpretarse en el sentido de que sólo tendrán esa posibilidad las personas que cumplieron con el requisito de contar con una calificación de 80 (ochenta) puntos en la evaluación respectiva.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia reclamada en razón de que, como lo determinó la autoridad responsable, el actor, al no cumplir con el requisito de 80 (ochenta) puntos no podía participar en el procedimiento respectivo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios general 7 y de la ciudadanía 24, ambos de este año**, cuya acumulación se propone, por los que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó el incumplimiento de su sentencia, impuso una multa y ordenó la inscripción por 4 (cuatro) años al catálogo de sujetos sancionados de ese Tribunal a un presidente municipal por omitir pagar dietas a un integrante de una junta auxiliar.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado por las razones que enseguida se explican.

Respecto al juicio general, se proponen infundadas las alegaciones relativas a controvertir la multa impuesta, ya que la presidencia municipal sí se encontraba obligada al cumplimiento de la sentencia, en tanto que las juntas auxiliares son órganos del ayuntamiento que carecen de personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que su actuación se encuentra subordinada a la administración municipal.



No obstante lo anterior, se estima fundada la alegación relativa a que el Tribunal responsable incurrió en un exceso al ordenar la inscripción del presidente municipal en el catálogo de sujetos sancionados, dado que, frente a la naturaleza de la conducta acreditada, la medida resultó desproporcionada en tanto que no se actualizaron los parámetros establecidos por la Sala Superior relativos a infracciones sustantivas con incidencia en la equidad en la contienda, la integridad de un proceso electoral, ni con elementos propios de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por último, respecto al juicio de la ciudadanía, se proponen infundados los motivos de disenso al estimar que la multa impuesta por el Tribunal local fue acorde a una lógica progresiva orientada a garantizar el cumplimiento de una sentencia.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado exclusivamente en lo relativo a la indebida inscripción en el catálogo de sujetos obligados del Tribunal local.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del **juicio general 8 de este año** promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó que carecía de interés jurídico para impugnar un acuerdo del Instituto Electoral de esa ciudad que autorizó la terminación de la relación laboral de 8 (ocho) funcionarios.

La propuesta sostiene que esta Sala Regional carece de competencia para resolver la controversia, dado que se dirige a cuestionar el análisis realizado por un Tribunal local respecto a la posibilidad de impugnar un acuerdo de naturaleza laboral emitido por un organismo público local electoral, lo que escapa del ámbito de atribuciones en esta instancia federal, ya que, en principio, la revisión de los asuntos laborales estatales corresponde a los Tribunales colegiados.

Magistradas, magistrado, son las cuentas”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para referirse al juicio general 7 y juicio de la ciudadanía 24 acumulados, para manifestar lo siguiente:

“La verdad es que es un asunto interesante que nos llevó a algunas reflexiones relevantes de cara al ámbito sancionatorio.

En este caso, lo que venimos proponiendo en este asunto es una revocación parcial ¿Y por qué parcial? Porque encontramos que el tema de la multa está plenamente justificado, una multa que se desarrolla para obligar a la autoridad a que cumpla con lo que estaba ordenado, se hizo en diversas ocasiones, y de pronto es una medida de apremio que se presenta razonable y objetiva de cara al cumplimiento de las determinaciones.

Pero con relación a la inscripción en el catálogo de personas sancionadas, estamos encontrando que, tal como lo dice la parte de actores, es excesiva o desproporcional.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice: “...*Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado...*”.

Sin duda este apotegma constitucional encuentra lógica directa en el ámbito de la materia penal.

Pero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral han lanzado alguna guía fundamental para explicarnos que también en la lógica sancionatoria administrativa y, por supuesto, sancionatoria electoral, pueden aplicarse principios de esta naturaleza, dado que son los que le dan razonabilidad al orden jurídico sancionatorio.

La Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia 13 del 2026, nos dice: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA*”. Y en la jurisprudencia 62 del año 2002, de la Sala Superior, se dice: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE*



REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

Este principio de proporcionalidad, sin duda, obliga a los operadores jurídicos a evaluar si la sanción que se está imponiendo, de acuerdo a su gravedad, es acorde con el alcance y con la dimensión de la infracción. Y es ahí donde, en este caso en particular, encontramos que una inscripción en el registro de personas sancionadas por un plazo de 4 (cuatro) años no puede encontrar justificación en la lógica de un cumplimiento a una sentencia, cuando ésta ya fue objeto de sanción por una medida de apremio, en este caso pecuniaria.

Creo que los operadores y operadoras jurídicas debemos tener ese cuidado, de dotar a los procedimientos sancionadores de razonabilidad y por supuesto a la luz del principio de proporcionalidad, que permite que, en su caso, las sanciones resulten objetivas, graduadas y en la dimensión exacta.

Entonces, esas son las razones por las que, muy respetuosamente, lo que estamos proponiendo es validar el aspecto de la multa, que se está plenamente justificado, y revocar la inscripción en el registro de personas sancionadas.

Es cuanto”.

De igual forma, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** hizo uso de la voz para expresar en esencia lo siguiente:

“Si me permiten, también intervendré en el juicio general 7 y juicio de la ciudadanía 24 acumulados.

Acompaño el tratamiento y el sentido del proyecto que se propone, porque si bien el objetivo del Tribunal local era hacer cumplir su determinación, estimo que la orden de inscripción de la autoridad al catálogo de personas sancionadas no es una medida idónea, como se mencionó, para lograr la ejecución de una resolución.

La Sala Superior ha establecido que la inscripción en los catálogos de personas sancionadas constituye una medida de publicidad institucional que implica la exposición pública del nombre de la persona sancionada en un registro de

consulta permanente. Eso lo ha dicho en diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, como el 263 o el 832 de 2022.

Además, en estos mismos asuntos, ha sostenido que dicho registro no implica una sanción ni es una medida excesiva injustificada o discriminatoria para el sujeto infractor, pues constituye una herramienta de transparencia y publicidad de las resoluciones emitidas en los procedimientos especiales sancionadores en los que determina la existencia de infracciones en materia electoral.

En ese orden, el catálogo es un instrumento de consulta para verificar la posible reincidencia de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en los que fueron denunciadas y no es un mecanismo sancionador ni una medida de apremio.

También se ha razonado que debe verificarse la temporalidad de la infracción para determinar si es una medida compatible con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que se analizan muy bien en el proyecto y que deben regir el ejercicio de la potestad sancionadora.

Con base en tales consideraciones, desde mi perspectiva, la determinación del Tribunal local de inscribir a la autoridad que incumplió una sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en su catálogo no es una medida proporcional ni razonable, pues con ello dio un tratamiento similar al de los procedimientos sancionadores y a la finalidad disuasiva que persiguen, lo cual no es idóneo ni necesario para lograr la ejecución de una resolución, máxime que tal registro no se encuentra dentro de las posibles medidas de apremio que el Tribunal local puede imponer para hacer cumplir sus determinaciones.

Luego, en el contexto del asunto, la inscripción al catálogo se realizó como una especie de sanción por el incumplimiento de la ejecución de su resolución, lo cual desnaturalizó la finalidad de difusión que persigue dicha inscripción e, insisto, esta no puede equipararse a una medida de apremio.

En este sentido, las medidas de apremio son un mecanismo orientado a hacer efectivas las determinaciones de un órgano jurisdiccional en términos del



artículo 17 de la Constitución Federal en aras de optimizar la tutela judicial efectiva.

Los medios de premios son la vía para que la autoridad obligue a una persona a comparecer, realizar o abstenerse de hacer algo, mientras que la inscripción al catálogo tiene una finalidad de publicidad institucional que no implica en sí una sanción. Esto es, la naturaleza de ambas figuras diverge, pues mientras las primeras implican un medio para hacer cumplir determinaciones de la autoridad, las segundas son la consecuencia de una conducta infractora comprobada dentro de un procedimiento sancionador.

De ahí, que estima adecuada la propuesta que se presenta ante el Pleno para revocar parcialmente la resolución impugnada en lo tocante a la inscripción del actor en el catálogo de personas sancionadas en el Tribunal local”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **17** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía **25** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia controvertida.

En el juicio general **7** y en el juicio de la ciudadanía **24**, ambos del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Revocar parcialmente el acuerdo impugnado, en los términos establecidos en la resolución.

En el juicio general **8** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Esta Sala Regional **carece de competencia** para conocer la demanda presentada.

4. La secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-28/2026**, **SCM-JDC-31/2026** y **SCM-JDC-33/2026** refiriendo lo siguiente:

“Como lo indica, magistrada presidenta.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 28 de 2026**, por el que personas representantes de la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos, Asociación Civil, impugnan la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó su demanda al considerar que carecía de firma autógrafa física o digital.

La ponencia razona que resultan infundados los planteamientos de la parte actora, pues la demanda se envió mediante correo electrónico a la cuenta de correspondencia del Instituto local, con una firma digitalizada, por lo que no fue posible verificar ni autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción por quien promovía el medio de impugnación. Además, la parte actora no demostró algún impedimento para su presentación de forma física, por lo que tampoco era procedente prevenirlos para que exhibieran el original del escrito al no encontrarse en los supuestos establecidos en el código local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución del Tribunal local.

Enseguida, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 31 de este año**, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó la toma de protesta efectuada a la persona que obtuvo el segundo lugar de votación del mismo género en elección de persona juzgadora de materia civil y familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, para cubrir la vacante generada por la renuncia de quien resultó ganador.

Se propone revocar la resolución impugnada porque, de una interpretación sistemática y funcional de los principios constitucionales que rigen todos los procesos electorales, se considera que, en los supuestos de vacancia, las reglas de sustitución deben ajustarse a la voluntad expresada en las urnas, es decir, que corresponde a quien obtuvo mayor votación.



En la propuesta, se razona que el género de la persona que resultó ganadora de la elección no debe ser un aspecto determinante para que, al momento que se genere una vacancia, se deje de considerar a quien obtuvo el segundo lugar de votación porque la legitimidad de los cargos judiciales sometidos a escrutinio electoral proviene directamente del sufragio ciudadano.

Así, en el proyecto se señala que, al obtener el segundo lugar de votación en la elección judicial del distrito controvertido, la actora tiene mejor derecho que la persona llamada a tomar protesta en atención al principio democrático de mayoría de la elección judicial.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 33 de 2026** por el que una persona militante de Morena impugna la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó su demanda por presentarla de forma extemporánea.

La propuesta razona que, en términos de Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena, las notificaciones practicadas mediante correo electrónico surten sus efectos el mismo día en que se practican y que el plazo para impugnar corre a partir del día siguiente.

En ese sentido, el órgano partidista notificó la resolución al actor el 10 (diez) de febrero, en los correos electrónicos que proporcionó para la práctica de notificaciones, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el plazo para combatir transcurrió del 11 (once) al 16 (dieciséis) de febrero. Sin embargo, el promovente presentó su demanda hasta el 17 (diecisiete) de febrero siguiente, por lo que se estima que el Tribunal local correctamente tuvo por actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV de la Ley procesal local; por tanto, se propone confirmar el desechamiento.

Son las cuentas, magistradas, magistrado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz para referirse al juicio de la ciudadanía 31 y señaló lo siguiente:

“En este caso, me parece que garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de la democracia es, sin duda, lo que condiciona el actuar de este Tribunal Electoral. Los retos, los fines y los medios para que una autoridad cumpla sus funciones adquieren matices diversos cuando su actividad se encuentra inmersa en un contexto democrático.

El asunto que someto a su consideración se inscribe dentro del proceso electivo inédito de personas juzgadoras, llevado a cabo el año pasado, tanto en el ámbito federal como en diversas entidades, incluido el estado de Tlaxcala.

Elecciones que nos llevan a reflexionar sobre los alcances que debe tener el principio democrático de mayoría en los casos en que se deba suplir a la persona que obtuvo el triunfo en los comicios judiciales.

¿Cuál es el contexto en este caso? Ya lo dijo muy bien en la cuenta, nada más retomo algunas cosas.

En el Distrito Judicial de Xicohtécatl, en Tlaxcala, se asignó como juez en materia civil familiar a quien obtuvo el mayor número de votos en la elección judicial, a quien en su momento se le tomó protesta y desempeñó el cargo.

Posteriormente presentó su renuncia al mismo, por lo que generó una vacante definitiva.

A efecto de designar a la persona suplente, el Congreso del estado tomó protesta a la segunda persona más votada al mismo género que el triunfador de la elección, es decir, al segundo hombre con mayor número de votos en esa elección, con base en el artículo 79 de la Constitución local.

Contra esta toma de protesta, la hoy actora acudió ante el Tribunal local argumentando tener un mejor derecho que el hombre que cubrió la vacante, porque ella obtuvo el mayor número de votos.

El Tribunal local confirmó los actos del Congreso y contra tales determinaciones nos corresponde decidir si las actuaciones que he referido se



encuentran apegadas a derecho, pero sobre todo si se respetaron los principios democráticos.

El caso nos lleva a reflexionar si la controversia debe verse desde un aspecto de mera legalidad, o bien, si es posible decantarse por una interpretación que pondere la prevalencia del principio de mayoría democrática, tomando como punto de partida que el cargo controvertido surgió de una elección constitucionalmente válida.

Así, partimos del razonamiento sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en el que ha dicho que si la vacante se genera respecto de un cargo judicial electo por voto popular y dicha vacante se asigna mediante un trámite administrativo sin considerar la votación obtenida por todas las candidaturas, tal actuación se desvincula del resultado de la elección y se desnaturaliza el propósito de la reforma constitucional.

Para resolver esta controversia, la ponencia también consideró la previsión de la Constitución de Tlaxcala que establece quien ocuparía la vacancia. Sin embargo, la propuesta se decanta por dar preponderancia al principio de mayor votación, en tanto que ofrece mayor integridad, tanto al sistema normativo como a la tutela de derechos humanos.

Aquí confluyen el principio democrático y la libertad de configuración legislativa, si bien los estados pueden diseñar el modelo judicial estos deben efectuarse con apego a los principios previstos en la Constitución general. Por ello, la regla de sustitución por género debe entenderse como una pauta que, aunque válida en lo general, resulta derrotable en este caso concreto. De ahí que la libertad configurativa del legislador local no deba verse como una potestad absoluta, ya que encuentra límites en los derechos fundamentales y en los principios constitucionales, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte en acciones de inconstitucionalidad como las 92 del 2025 y 97 del 2025, acumuladas, resueltas el pasado 23 (veintitrés) de este mes.

En tal razón, era claro que el principio democrático debía prevalecer al ser la razón misma de la reforma judicial.

Luego, si la ciudadanía emitió su voto por personas en lo individual y, con base en los resultados de los comicios se asignó al cargo a la persona que obtuvo el mayor número de sufragios a su favor, no es congruente de que se genere la vacancia, se defina a la persona suplente con base en el género y no en el número de votos obtenidos.

De ahí que la propuesta se decante por la preservación de los fines de la elección constitucional y la tutela del principio democrático de la mayoría, lo que maximiza el derecho de la persona que contendió en la elección y logró un amplio margen de votación de la ciudadanía.

Cierro con una reflexión de Aharon Barak, que me parece pertinente para este asunto: *“Los derechos humanos deben de sostenerse sin deshabilitar la estructura política y no deben sacrificarse en el altar del Estado”*.

Por su parte, en uso de la voz el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, con relación al juicio de la ciudadanía 31, indicó lo siguiente:

“Presidenta, yo también vengo plenamente de acuerdo con la propuesta. Yo solo quisiera acotar que en la lógica de interpretación de principios constitucionales y convencionales se ha aceptado por la doctrina que los principios no se anulan unos a otros.

Y precisamente cuando estamos de frente al principio democrático y parecemos encontrarnos en oposición contra el principio de paridad de género o de favorecimiento de género, pues el caso concreto es el que nos lleva a tomar una decisión y la decisión que se tome no genera una regla que anule al otro principio.

Yo voy de acuerdo con el proyecto porque el proyecto explica muy bien las razones por las que ha lugar a que prevalezca el principio democrático, comparto también que este proceso electoral judicial se orientó fundamentalmente en ese sentido, aunque también por supuesto este proceso electoral judicial estuvo permeado también de una protección al principio de paridad de género.



Pero, en el caso concreto lo solventa muy bien el proyecto y nos explica por qué razón lo conducente es que se favorezca el principio democrático.

Es cuanto”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **28 y 33**, ambos de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía **31** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, así como los actos precisados en la sentencia para los efectos que se indican en la misma.

5. El secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-30/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 30 de la presente anualidad**, promovido por un ciudadano por propio derecho y en su calidad de presidente municipal de Tlalquiltenango, Morelos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que determinó confirmar el acuerdo 249 de 2025 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relacionado con la consulta que hizo la parte actora, vinculada con su intención de participar en reelección en el próximo proceso electoral.

En la propuesta se califican como infundados los agravios de la parte actora en los que se acusa que el Tribunal responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, pues en concepto de la ponente, fue adecuado el análisis del acuerdo 249, porque se revisó la respuesta dada frente a los elementos que ha establecido la Sala Superior en torno a las consultas y también para corroborar la existencia de elementos suficientes que llevaran a la convicción

de que la contestación cumpliera con el requisito de congruencia, atendiendo la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada.

Asimismo, frente a los cuestionamientos de validez del decreto 363 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para ese estado, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en la entidad, que reservó el municipio de Tlalquiltenango para postular una mujer en el próximo proceso electoral, la ponencia concluye que el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad porque le contestó que ese tema ya había sido analizado en otros juicios resueltos por este órgano jurisdiccional, incluso que su cumplimiento fue validado por esta Sala Regional, por lo que ya habían adquirido definitividad y firmeza, además de considerar que el citado decreto ya había sido validado en acción de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, la propuesta también estima infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues en ésta se invocó la normativa aplicable y se expusieron las razones que sustentaron la decisión del Tribunal responsable.

Finalmente, la consulta estima inoperantes los argumentos en que la parte actora acusa que el Tribunal local vulneró diversos principios y que no procuró la protección más amplia de sus derechos, pues descansan en supuestos que a lo largo del proyecto son desestimados.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **30** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

23

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida siendo las once horas con diecisiete minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS